



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000715-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4225-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE JESUS PAREDES ANAHUA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN - JULIACA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se INTEGRA la parte resolutive de la Resolución Nº 002282-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de julio 2023.*

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 056-2020-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA, del 5 de febrero de 2020, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA, en adelante la Entidad, contrató al señor JORGE JESUS PAREDES ANAHUA, en adelante el impugnante, en el cargo de "Técnico en Arquitectura en la Unidad de Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas", por el plazo del 5 de febrero de 2020 al 30 de abril de 2020; contrato que fue renovado con diversas adendas.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el impugnante laboró en la Entidad hasta el 31 de marzo de 2023.

- Con Informe Nº 202-2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 13 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad indicó que el contrato del impugnante era de naturaleza temporal por las siguientes razones:
 - Su contrato deviene del proceso CAS Nº 001-2020-MPSR-J y de las condiciones y objeto por el que fue requerido no existía descripción alguna sobre su naturaleza indeterminada, por tanto, considerando la vigencia de la norma en que se efectuó el contrato tuvo la calidad de determinado.
 - De la revisión del contrato y sus adendas no existe mención expresa a que el contrato CAS tenga naturaleza indeterminada.
 - Las funciones del impugnante no guardan correspondencia con la estructura básica organizacional y funcional de la unidad orgánica de Alcaldía, por lo que sus labores ostentan la naturaleza de carácter determinado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iv) El cargo del impugnante no se encuentra dentro del Cuadro de Asignación Personal (CAP).
 - (v) El impugnante no tuvo un examen de conocimientos en su Proceso CAS, pues este solo tuvo etapas de evaluación curricular y entrevista personal.
 - (vi) En el proceso CAS del impugnante no se habría efectuado la formalidad obligatoria relacionada al registro de la oferta de empleo en el aplicativo informático de SERVIR y difusión durante 10 días hábiles, ocasionando que no se hubiera promovido el acceso a las oportunidades de trabajo y transparencia.
3. A través de la Carta N° 321-2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 29 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante la extinción de la necesidad de sus servicios y que su contrato culminaba indefectiblemente el 31 de marzo de 2023, ya que con Informe N° 202-2023- MPSR-J/SG-RRHH se había determinado que su contrato era a plazo determinado, pues su plaza tenía carácter temporal.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 21 de abril de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 321-2023-MPSR-J/SG-RRHH, solicitando se declare la nulidad del acto impugnado y se le reponga en el cargo, argumentando, principalmente, lo siguiente:
- (i) Ha laborado por más de tres años y un mes en forma ininterrumpida.
 - (ii) Las labores que ha realizado son de naturaleza permanente dado que son constantes e inherentes a la organización y funciones de la Entidad, al haber realizado labores de evaluación de expedientes que se le derivaban, así como informes de predios ya verificados, evaluación de solicitudes de autorización para ejecución de obras en la vía pública, entre otras.
 - (iii) Le es aplicable la Ley N° 31131, en virtud de la cual adquirió la condición de contratado a plazo indeterminado.
 - (iv) Se pretende cuestionar el concurso público en el que participó, pero este ha adquirido la calidad de cosa decidida al haberse adjudicado una plaza y no haberse interpuesto impugnación alguna.

Adicionalmente, como pretensión alternativa, el impugnante solicita la declaración de invalidez de sus contratos administrativos de servicios, en aplicación del artículo 1º de la Ley N° 24041.

5. Mediante Resolución N° 002282-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de julio de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 321- 2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 29 de marzo de 2023, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad; en el extremo que solicita ser considerado contratado a plazo indeterminado en aplicación de la Ley N° 31131.

6. El 30 de enero de 2024, el impugnante solicitó la integración en la parte resolutive de la referida resolución, del extremo correspondiente a su reposición como servidor público contratado a plazo indeterminado en el puesto que venía desempeñando en la Entidad.

ANÁLISIS

7. En el presente caso vemos que la Resolución N° 002282-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de julio de 2023, resolvió declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 321- 2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 29 de marzo de 2023, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad; en el extremo que solicita ser considerado contratado a plazo indeterminado en aplicación de la Ley N° 31131.
8. Sin embargo, este órgano colegiado considera que, dada la información verificada en la Resolución N° 002282-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, correspondía que el Tribunal ordenara a la Entidad reponer el vínculo laboral del impugnante como servidor contratado a plazo indeterminado, en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057.
9. Cabe indicar que, lo señalado precedentemente viene siendo considerado en la jurisprudencia de esta Sala, y no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 002282-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, sino que se refiere a una actuación accesorio a la emisión del mencionado acto, por lo que corresponde integrar en la parte resolutive de la citada resolución, al amparo de lo prescrito en el artículo 172° del Código Procesal Civil¹, aplicable supletoriamente al

¹ Código Procesal Civil

"Artículo 172°.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento administrativo conforme al numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444², en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

10. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la Resolución N° 002282-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, como numeral OCTAVO de su parte resolutive, lo siguiente:

"OCTAVO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN - JULIACA reponer el vínculo laboral del señor FRANKLIN APAZA YUJRA como servidor contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057".

11. Por tanto, corresponde integrar la parte resolutive de la Resolución N° 002282-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de julio de 2023.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

(...)"

- ² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERO.- INTEGRAR la parte resolutive de la Resolución N° 002282-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la presente resolución; incorporando como numeral OCTAVO lo siguiente:

*"OCTAVO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN - JULIACA reponer el vínculo laboral del señor **JORGE JESUS PAREDES ANAHUA** como servidor contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057".*

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE JESUS PAREDES ANAHUA y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN - JULIACA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5

